

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/136/2024

**PARTE
ACTORA:** IDELFONSO MONTEALEGRE
VÁZQUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/136/2024**, promovido por los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Felix, por su propio derecho, en su calidad de indígenas del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y aspirantes a candidatos por el Partido Morena a la presidencia de ese municipio, en contra de la resolución de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-364/2024, en la que se declararon ineficaces los conceptos de agravio que hicieron valer los enjuiciantes, con motivo de la designación de género mujer a la candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro de los actores. El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el referido proceso de selección, los actores se registraron como aspirantes a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

5. Lineamientos para el registro de candidaturas. Con fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 002/SE/12-01-20243 por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

6. Relación de solicitudes de registro de aspirantes aprobados. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió “la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección del Partido Morena, para las candidaturas a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024”, entre los que se encuentra el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, constando el nombre de la ciudadana Eustolia Melo Solano, como propietaria para el cargo de Presidenta.

Lo cual se hizo consignar a través de la fijación en los estrados electrónicos en la página de internet oficial del Partido Morena, actuación y fecha que pueden ser corroboradas en el enlace que se inserta a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

7. Conocimiento de la actora de la lista de candidaturas. La parte actora señala que el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de la indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, de designar a una mujer para encabezar la candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

8. Solicitudes de registro de las planillas ante el Instituto Electoral. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos

en los que postulará candidaturas, entre los que se encontraba la propuesta de la candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

9. Requerimientos para subsanar observaciones. Durante el periodo de revisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notificó al Partido Morena, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido.

10. Desahogo de las observaciones. En desahogo a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Morena a través de su Representación ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

4

II.- Del procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-364/2024.

1. Presentación del escrito de queja intrapartidaria. Señala la parte actora, que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, presentó mediante correo electrónico, escrito de queja, contra la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, contra la relación de solicitudes de registro de candidaturas, señalando como motivos de disenso, la indebida determinación de que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer, cuando en dicha demarcación territorial no se registró en el proceso interno, ninguna persona de ese género como aspirante al cargo de presidenta municipal; registrándose dicho procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-GRO-364/2024.

2. Acuerdo de improcedencia de la queja. El cinco de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena,

emitió acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-364/2024, al determinar que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en que la queja refiere hechos falsos o inexistentes y que la parte demandante no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; concluyendo la responsable que, de las anteriores pruebas ofertadas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirman les causan agravio.

III.- Del primer juicio ciudadano local con número TEE/JEC/30/2024.

1. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral ciudadano en contra del Acuerdo de improcedencia dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral, con clave CNHJ-GRO-364/2024, quedando radicado el juicio ciudadano con el número de expediente TEE/JEC/30/2024.

2. Resolución. El diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/30/2024, en el sentido de revocar la resolución de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dentro del expediente CNHJ-GRO-364/2024, para el efecto de que la Comisión de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución.

3. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEE/JEC/30/2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-364/2024, en la cual, entre otras cosas, resolvió

que resultan ineficaces las pretensiones de la parte actora, respecto a que se le registre a Idelfonso Montealegre Vázquez, como candidato a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, en atención a que no se registró ninguna persona del género mujer para el cargo referido.

IV.- Del segundo juicio electoral ciudadano TEE/JEC/136/2024.

1. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Felix, por su propio derecho, en su calidad de indígenas del Municipio de Metlatónoc, Guerrero y aspirantes a candidatos por el Partido Morena a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentaron demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-364/2024, en la que se declararon ineficaces los conceptos de agravio que hicieron valer los enjuiciantes, con motivo de la designación de género mujer a la candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

6

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/136/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-807/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el

número **TEE/JEC/136/2024**, y al advertir que los promoventes del juicio electoral ciudadano, lo interpusieron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

7

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que varios ciudadanos, por su propio derecho y aspirantes por el Partido Morena a la candidatura a la Presidencia del municipio de Metlatónoc, Guerrero, siguiendo la cadena impugnativa, controvierten la resolución intrapartidaria de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Partido, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-364/2024, en la que se declararon ineficaces los conceptos de agravio que hicieron valer los enjuiciantes, con motivo de la designación de género mujer a la candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, considerando que en ningún momento se realizó el registro de alguna mujer como aspirante a contender por la presidencia municipal del mencionado Municipio, para participar por Morena en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

8

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Los ciudadanos, parte actora en el presente juicio, se autoadscriben como personas indígenas, originarios del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, en tal virtud cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México forma parte por haber suscrito los mismos.

Así como lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2012**, emitida por la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO”².

Consideraciones por las cuales este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolverá el presente asunto con perspectiva intercultural, observando como límites los de carácter constitucional y convencional, respecto de su implementación³, por lo que debe ceñirse al respeto ineludible de los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

Aunado a ello, el estudio del presente caso se realizará bajo una perspectiva interseccional al demandarse un mejor derecho que el relacionado con la aplicación del principio de paridad de género.

Por ello, en la aplicación de una perspectiva interseccional deberán atenderse a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a las personas en una situación de especial vulnerabilidad.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución que se combate fue emitida el tres de mayo de dos mil veinticuatro y la parte actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo el tres de mayo del presente año, al momento en que le fue notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

10

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el siete de mayo del dos mil veinticuatro.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que son ciudadanos que comparecen por su propio derecho, ostentándose como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena a la Presidencia del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, combatiendo una resolución intrapartidista que les resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en el medio de impugnación intrapartidario que promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y que consideran lesiona sus derechos político-electorales.

11

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por los enjuiciantes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁶.

12

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁷ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Síntesis de los agravios.

Manifiestan los actores que le causa agravio la resolución recurrida ya que viola los principios de legalidad y certeza, por carecer de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, denegándoles el acceso a la justicia, al declarar ineficaces los agravios que hicieron valer en el medio impugnativo intrapartidista.

Expresan que la autoridad responsable omitió analizar exhaustivamente sus agravios planteados, los argumentos y las pruebas ofrecidas, que respaldan la irregularidad que desde el inicio denunciaron, esto es, la designación incorrecta del género femenino para la candidatura a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, por parte del partido Morena por violar los estatutos y las bases de la convocatoria.

13

Aducen que la ausencia de registro de cualquier mujer como aspirante al proceso de selección para presidente municipal en ese municipio instaba a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido a buscar el cumplimiento de la paridad de género postulando a una mujer en algún otro municipio de la entidad sonde si se hubieran registrado candidatas a dicho género.

Agrega que lo anterior fue confirmado por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CHNJ-GRO-364/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro al sostener su improcedencia, lo que se contradice con lo resuelto el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Manifiestan que, en el proceso interno para la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por el Partido Morena, se violó lo previsto en el artículo 44, inciso j), bases Primera, Segunda, Cuarta, Séptima y Novena, inciso A), de la Convocatoria, así como los artículos 3, inciso d) y 12, de los Estatutos del Partido Morena, ya que la responsable

dejó de considerar que se actualizaba la violación normativa porque se consideró correcto designar como candidata a la presidencia a una persona del género femenino, cuando no hubo registro de ninguna persona de ese género para el proceso interno de selección de candidato.

Expresan que ninguno de los nueve participantes inscritos para el cargo en cuestión fueron requeridos por la omisión o falta de algún documento o requisito establecido en la convocatoria, por lo que se presumen que todos cumplieron con la convocatoria.

Señalan lo enjuiciantes que la responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, ya que únicamente relacionó las pruebas aportadas, sin realizar un análisis para valorarlas debidamente al momento de emitir resolución, sin considerar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de que se vulneró su derecho político electoral en la vertiente indígena pues el análisis exigía la perspectiva intercultural y, con ello, analizar el cumplimiento a las formalidades de manera flexible, sin desestimarlos debido a incumplimientos formales, que según el criterio del juez y las particularidades del caso no sean fundamentales.

14

Expresa que se afectó el principio de legalidad porque la obligación de los institutos políticos es seleccionar a los candidatos conforma sus estatutos.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) La ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que la responsable violó los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación legal, al realizar razonamientos incorrectos para considerar

ineficaces los agravios que hicieron valer en el medio de impugnación partidario, que desde un inicio ha sido la de cuestionar la postulación de género mujer del partido Morena para la presidencia municipal del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, sin considerar que en el proceso interno no se registró ninguna persona por ese género, y que todos los registros fueron de hombres.

b) La omisión de resolver con perspectiva intercultural ya que solo se relacionaron las pruebas y no se valoraron debidamente de manera flexible.

Pretensión. La pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y, en consecuencia, se revoque la designación de la candidatura de la ciudadana Eustolia Melo Solano a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, y se registre como candidato al actor Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de aspirante registrado.

15

Causa de pedir. Los actores sostienen que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable realizó un análisis carente de exhaustividad, además de que adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo que conlleva además a la violación de una tutela efectiva.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en primer término se analizará el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, y, posteriormente, la omisión de resolver con perspectiva intercultural, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁹.**Determinación****a) Violación al principio de legalidad por una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la resolución partidista.**

Los actores afirman que la resolución emitida por la autoridad responsable es ilegal, al violentar los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación legal, al realizar razonamientos incorrectos para considerar ineficaces los agravios que hicieron valer en el medio de impugnación partidario, que desde un inicio ha sido la de cuestionar la postulación género mujer del partido Morena para la presidencia municipal del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, sin considerar que en el proceso interno no se registró ninguna persona por ese género, y que todos los registros fueron de hombres.

16

Ahora bien, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por los enjuiciantes, este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable dictó resolución y expuso los fundamentos y los razonamientos de su determinación.

Así, en principio la autoridad responsable precisó la pretensión de la parte actora, puntualizando que esta consistía en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena registre al C. Idelfonso Montealegre Vázquez, como candidato a Morena a la Presidencia Municipal de Metlatónoc en el Estado de Guerrero.

Posteriormente, precisó que la causa de pedir de los actores, derivaba de que en una reunión que éstos sostuvieron, el once de febrero en su calidad de aspirantes a la candidatura, decidieron declinar sus candidaturas a favor del ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez.

Enseguida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, determinó declarar la ineficacia los motivos de agravio para conseguir la pretensión buscada de conformidad con el acuerdo 103/SE/19-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de las candidaturas de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena expuso las consideraciones siguientes:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó que el municipio de Metlatónoc, forma parte del Bloque de votación por Morena de Alta competitividad.
- Que en se sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, estableció bloques de votación como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político hubiera obtenido los porcentajes de votación válida emitida, más bajos en el proceso electoral local anterior y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.
- Que el artículo 7, en sus incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes, establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en

la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de ayuntamientos.
- Que los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tiene la responsabilidad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que para el caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros,
- Que el municipio de Metlatónoc, Guerrero se encuentra dentro del bloque de votación de alta competitividad por Morena.
- Que a efecto de garantizar la paridad de los bloques de votación el Instituto Electoral determinó que las postulaciones se realizarían, incluyendo, a Metlatónoc, en el bloque alto con el género mujer.
- Que en cumplimiento en el Acuerdo del Consejo General, 103/SE/19-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS y previa valoración de la Comisión

Nacional de Elecciones, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó la lista definitiva designando como candidata de Morena a la presidencia municipal de Metlatónoc a la C. Eustolia Melo Solano, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 44º, apartado p, del numeral 5 y 46, en sus apartados b, c y d, del Estatuto de Morena.

De lo anterior no se advierte que no se actualice la adecuación de la norma al caso concreto o que las razones son discordantes con el contenido de las disposiciones que aplicó al caso, ya que considerar que existe una indebida fundamentación o motivación, por el hecho de que no se resuelva conforme a su pretensión es equívoco.

En el caso, los enjuiciantes aducen que la fundamentación y motivación no es debida porque se realizan razonamientos incorrectos para considerar ineficaces los agravios que hicieron valer en el medio de impugnación partidario, no obstante, no controvierten frontalmente los motivos que expuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para determinar que su pretensión es ineficaz ante el mandato del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas.

20

Ello porque solo aducen que la ausencia de registro de cualquier mujer como aspirante al proceso de selección para presidente municipal en ese municipio instaba a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido a buscar el cumplimiento de la paridad de género postulando a una mujer en algún otro municipio de la entidad donde si se hubieran registrado candidatas a dicho género.

No obstante, no realizan los razonamientos lógico jurídicos del por qué esta apreciación debe prevalecer sobre la determinación asumida por el órgano de justicia partidaria.

Aunado a ello, es menester precisar que el principio de paridad de género introducido en principio en la legislación electoral y posteriormente, en nuestra Constitución, reconoce la importancia de la igualdad formal y material entre ambos géneros como un pilar fundamental de la democracia. Este reconocimiento busca eliminar la desigualdad histórica que las mujeres han enfrentado, mediante la implementación de leyes, acciones afirmativas y decisiones judiciales que promuevan la igualdad de género y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos¹⁰.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que trae aparejado el reconocimiento de la importancia, de la igualdad formal y material entre ambos géneros, base angular de un régimen democrático.

21

Dicho reconocimiento incide en la exclusión de la desigualdad, que a través de la historia, el sexo femenino han sufrido al interior de la sociedad, para lo cual se generaron normas, así como acciones afirmativas y se tomaron decisiones judiciales, que buscaron sembrar la igualdad de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres¹¹.

En ese mismo sentido, en la reforma política-electoral de dos mil catorce, se incorpora expresamente la paridad de género en el artículo 41, de la Constitución Federal, instituyendo el deber de los partidos políticos de

¹⁰ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

¹¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, la paridad política “exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”¹², es decir, un equilibrio entre hombres y mujeres en cada una de las posiciones de poder y toma de decisiones, como son, entre otros, los cargos de elección popular.

Por lo anterior, es posible alcanzar un contexto de interpretación en que se pueden apreciar tres vertientes fundamentales:¹³

Paridad como principio: constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.

22

Paridad como derecho: constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.

Paridad como regla procedimental: se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido que “el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe ser tomado en cuenta

¹² Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

¹³ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>

en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales”.¹⁴

En esa tesitura, el principio moderno de paridad de género, establece una forma para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que únicamente ha servido en la historia del País, para mantener a las mujeres lejos de la lucha por la consecución de espacios públicos, en la que sean parte activa y directa de la deliberación y por supuesto de la toma de decisiones.

Acorde a lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la emisión de diversos criterios ha reconocido la existencia de dos vertientes de la paridad de género:

Cuantitativa: Referida a un razonamiento numérico, y que tiende a asegurar un mínimo de mujeres en los cargos, tanto públicos como de elección popular¹⁵.

Cualitativa: Dirigida a privilegiar la igualdad de oportunidades y de resultados, cuyo fin es el de lograr que un número mayor de mujeres puedan acceder a los puestos o cargos más trascendentes de toma de decisiones en el País.

Por ello, cumplir con el mandato del respeto al principio de paridad de género en los municipios con mayor competitividad, mayormente si estos son indígenas y atiende a las dos vertientes de este principio.

En términos de los argumentos vertidos se concluye que, las autoridades electorales y los partidos políticos, están obligados a garantizar la paridad de género en la postulación a todos los cargos de elección popular, con la finalidad específica de llegar a generar los escenarios para que las mujeres

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹⁵ En el juicio SUP-JDC-117/2021.

tengan una real y efectiva posibilidad de alcanzar la victoria electoral que les permita ocupar los cargos de representación popular y, en su caso, los cargos de gobierno.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo sostenido por los actores, el medio impugnativo intrapartidista no implicó una denegación del acceso a la justicia, indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, ya que el requerimiento formulado por el Instituto Electoral y la solicitud de registro modificación realizada por el Partido Morena, obedecieron al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y atendiendo a su naturaleza,

Ello, atiende a la paridad como principio que no admite pacto en contrario.

24

Por ello, no se rige por las reglas de conformación de listas, ni por los procedimientos ordinarios de selección interno de candidaturas, facultando al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación, parámetros que desde la perspectiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fueron cumplidos, de ahí que se otorgara el registro a la candidata propuesta.

Por otra parte, la Sala Superior ha evidenciado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales.

Por consiguiente, esta autonomía debe ejercerse dentro del marco normativo y constitucional que establece la igualdad de género como un principio rector de la vida política y social. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género por parte de las

autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.

Sumado a ello, la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 y 2024, faculta en su Base Décimo Cuarta a la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Incluso en su base SÉPTIMA numeral 5 contempla, dentro de los requisitos, una carta firmada de manera autógrafa en la que, los que presenten su solicitud, se asuman y aceptan los criterios de paridad de género, las medidas y ajustes que, en su caso, procedan en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos.

25

En ese tenor, no podría considerarse que la parte actora contaba con un derecho adquirido a esa postulación, dado que, como se ha explicado los registros se encuentran sujetos al cumplimiento de diversos requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir, tales como los bloques de competitividad y la paridad de género.

De ahí lo **infundado** del primer motivo de disenso.

b) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Por lo que hace al agravio relativo a que en la resolución impugnada se omite juzgar con perspectiva intercultural, ya que la responsable omite analizar las pruebas con un estándar flexible en las formalidades, al respecto, dicho agravio **se considera inoperante**.

Lo anterior al ser un argumento genérico, vago e impreciso, que no vierte los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción.

Ello porque no señala que pruebas se dejaron de analizar y qué formalidades debieron flexibilizarse.

Además, del escrito de demanda del procedimiento sancionador electoral, no se advierte que se hubiera alegado por parte de los actores, alguna circunstancia a través de la cual se acreditara que tenían alguna imposibilidad para presentar las pruebas que generaran convicción de sus afirmaciones.

De igual manera, las probanzas aportadas por los enjuiciantes son, en esencia, documentales derivadas del proceso interno partidista, lo cual en ningún momento fue motivo de negación por la responsable, ya que su determinación se basó en aspectos de aplicación del principio de paridad de género y bloques de competitividad.

26

De ahí lo **inoperante** de este segundo agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-364/2024.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y **personalmente** a la parte actora, y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Conste.

27

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS